AGN. Sección: Colonia. Fondo: Policía. Tomo: 6. Documento: 21. Folios: 392r-396v. Año: 1799-1810

Antonio Amar y Borbón, virrey, su decreto contra los regatones o revendedores. Transcripción parcial.

Folio: 392r

Bando publicado en esta capital con sus concordantes sobre el abuso que hay de los regatones y revendedores que salen a los caminos a atravesar los víveres, y providencias dictadas sobre este punto, y el del peso que ha de tener el pan sobre que va pide informe el ilustre cabildo.

Folio: 393r

Don Antonio Amar y Borbón caballero profeso de la orden de Santiago, y de la Real y distinguida de Carlos Tercero, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey y Gobernador y Capitán general de este Nuevo Reino de Granada, y provincias adyacentes, presidente de la Audiencia, y Chancillería Real de Santa fe de Bogotá, Superintendente General de Real Hacienda, y Reales Rentas Estancadas, y Subdelegado de la de correos en el distrito del Virreinato etc.

Hago saber a todos los vecinos estantes, y habitantes en esta capital que a consecuencia de lo representado por el Síndico Procurador General de ella sobre abuso que hacen los regatones, y revendedores que salen a los caminos, y pueblos a comprar los víveres para estancarlos después en la ciudad, y venderlos por un precio antojadizo, y no menos que acerca de la minoración que tiene el pan en su peso aun habiendo bastantes harinas, me digne proveer con acuerdo del señor asesor general del virreinato don Anselmo de Bierna Mazo del consejo de Su Majestad su Oidor General de Guerra del Ejercito de este reino, el decreto siguiente que su tenor con el de sus concordantes uno en pos de otro por su orden a la letra dice así=

*Excelentísimo Señor= El Síndico Procurador General de esta capital, como más haya lugar dice: que los panaderos con motivo de la escasez de harinas que se ha experimentado en este año, y precio subido a que las han vendido los cosecheros, han rebajado considerablemente el peso de toda clase de pan, sin que jamás lo aumenten a proporción de la abundancia, y precio cómodo en que // **Folio: 392v** // regularmente las compran. Por otra parte la experiencia ha enseñado que las más veces se quedan los comestibles aunque abunden, en el mismo estado, y valor que adquirieron por su escasez, cuya perniciosa practica ha remediado Vuestra Excelencia por Superior Providencia publicada últimamente por bando, y fijado en los lugares públicos, y acostumbrados: Pero conociendo el Procurador General que a pesar de esta sabia superior disposición, no dejará el público de sufrir graves perjuicios en el renglón del pan que lo es de primera necesidad, si no se toman otras medidas, juzga que para precaverlos es necesario, lo primero, que los panaderos hagan una marca con que precisamente sellen el pan que labren después de haberla manifestado al ilustre*

cabildo, en donde deberá tomarse razón puntual de ella, para que de esta suerte se sepa con seguridad en el caso de que se defraude al público, el autor del fraude: Lo segundo que se comisionen los alcaldes ordinarios, y fiel ejecutor para que con audiencia verbal de los panaderos señalen el peso que deba tener toda suerte de pan que regularan conforme a la abundancia; escasez, y precio de las harinas. Lo tercero, y último que los comisionados impongan al público por boletas, que mandaran fijar del peso de cada clase de pan, cuyo aviso se ha de repetir siempre que se verifique alguna alteración. Con estas precauciones se conseguirá que, así como el público padece la siza o rebaja del pan cuando las harinas se escasean, y tienen alto precio, logre como es justo el aumento cuando abunden, y se expendan a moderado precio, y sobre todo se lograra que no se labren harinas corrompidas que tanto perjudican a la salud. En esta atención, suplica a Vuestra Excelencia el Procurador General, se sirva, si mereciere este pensamiento su superior aceptación, mandar se ejecute en los términos que ha expuesto, o en los que fueren del superior agrado de Vuestra Excelencia, bajo las penas que Vuestra Excelencia estime conveniente imponer contra los defraudadores del público. Santafé, y septiembre, catorce de mil setecientos noventa, y nueve= Eustaquio Galvis=

Excelentísimo Señor

No habiendo ordenanzas, ni disposiciones que rijan sobre el particular, que en virtud de // ***Folio: 394r*** *// acuerdo de este cabildo ha promovido el Síndico Procurador General, no puede menos que apoyar su pensamiento. Como benéfico a la causa pública: pero Vuestra Excelencia se servirá resolver lo que sea de su Superior agrado. Sala capitular de Santafé octubre diez y siete de mil setecientos noventa y nueve= Jorge T. Lozano= Fernando Zuleta= José Antonio de Ugarte= Justo Castro= Juan José Tovar y Buendia= Fernando Benjumea=*

Excelentísimo Señor

El Fiscal de Su Majestad dice: que el pensamiento del Síndico Procurador General para que se remedien por medio de la providencia que solicita, los abusos que se cometen en el renglón del pan, y su beneficio, es juicioso, y arreglado, como tal tiene lugar, y se practica en todas las ciudades en que se observan las reglas de la policía. El Ilustre Ayuntamiento confiera que es interesante a la causa pública, habiendo al efecto oído el informe del Regidor Fiel Ejecutor, y dice; que no hay ordenanzas, ni disposiciones, que rijan sobre el particular. Por lo tanto, y porque la necesidad, y utilidad de lo que promueve, y pide el citado Procurador General están bastantemente calificadas, se ha de servir Vuestra Excelencia mandar, que se haga en todo conforme la insinuada solicitud, que es lo que parece de justicia. Santafé octubre veinte y cuatro de mil setecientos noventa y nueve= Berrio= Santafé octubre veinticinco de mil setecientos noventa y nueve=

Autos y Vistos

Hágase como lo pide el Síndico Procurador General, informe el Ilustre Ayuntamiento, y parece al señor Fiscal estableciéndose contra el infractor la pena de veinte pesos de multa por cada panecillo que se aprendiere falto de peso, el duplo por la segunda, y privación del ejercicio, y dos años de destierro veinte leguas en contorno de esta capital, por la tercera, debiendo el fiel Ejecutor visitar mensualmente las panaderías, y dar parte en relación de los resultos a este superior gobierno= Hay dos rubricas= Caycedo= Para facilitar al público otros precisos abastos y en especial de comestibles se // ***Folio: 394v*** *// prohíbe que en las tres leguas en contorno de esta capital se compre en los caminos a los trajinantes, y también el que los conduzcan de dentro de dicha distancia a otros pueblos a vender sus frutos de acarreo: se prohíbe también a los trajinantes entrar de noche en esta ciudad, y dentro de ella se prohíbe el comprar hasta después de las doce de la mañana en que hayan estado los frutos puestos en mercado, bajo la pena al comprador, y vendedor, que se estimare correspondiente a más de la nulidad de la venta= Santafé noviembre veinte y cinco de mil ochocientos cinco=*

Habiéndose representado por el Síndico Procurador General de la ciudad la abundancia, y barato precio, a que han venido presentemente las harinas, a fin de que habida consideración a uno y otro, se detalle, y fije el peso que deba tener el pan de primera, de segunda, y de tercera; nos congregamos Nos los alcaldes ordinarios, y Regidor Fiel Ejecutor de quienes se debe componer la junta, que para el arreglo, y feria del pan mando establecer este Superior Gobierno, y con el auxilio de las noticias seguras, que se adquirieron en orden a la abundancia y baratía de las harinas, debidas las felices cosechas; determinamos que el pan de primera deba tener el peso de nueve onzas el cuartillo siempre que (como ahora acontece) valga la carga de harina de cuatro pesos a siete. He la segunda deberá tener diez onzas, y el de tercera. Conocido por dé a dos, doce onzas, subsistiendo las mismas expuestas circunstancias. Si se variasen, y subiere el precio de la harina de siete a ocho pesos; en este caso se le mermará o bajará al pan una media onza, ejecutándose sucesivamente esta rebaja a proporción de lo que crezca o se aumente aquel precio. Promúlguese por bando esta providencia, fijándose además cartulones en los parajes públicos, y a las amasaderas, y pulperos franquéeseles un sucinto arancel ajustado al tenor de esta propia providencia; pero no pudiéndose verificar nada de esto, sin que precedan la anuencia, y permiso superior del Excelentísimo Señor Virrey a efecto de que se digne impartirlo pásesele este acurdo, y resolución que contiene, con el oficio de estilo= Pedro Ricaurte= Antonio de Larrabe= Primo Grot= Tomas Tenorio Carbajal= // ***Folio: 395r*** *// Ante mi= Eugenio Martín Melendro= Santafé cinco de diciembre de mil ochocientos cinco= Publíquese el bando que propone la Junta, y al efecto pase a Escribanía= Hay una rúbrica= Leyva=*

El auto acordado dos de castilla, título catorce, libro cinco dispone lo siguiente: " Desde hoy en adelante, ningún tratante de cualquier géneros comestibles, sus mujeres,

*criadas, criados, ni otras personas en su nombre, chalanes, ni regatones, salgan, ni bajen a los caminos, puertas, plazas, y calles de esta corte, ni lugares de su contorno a comprar, ni a atravesar de los dueños, arrieros, y trajineros, ningunos géneros y demás que condujeren para el abasto de esta corte, ni se mezclen con ellos en dichos parajes con ningún pretexto (aunque sea del que se han solido valer, que es bajar a esperar sus arrieros) dejando que los dueños, arrieros, y trajineros, lleven a vender al peso real los géneros que condujeren, donde por si los vendan al común, pena de vergüenza pública; seis años de destierro, de esta corte, y veinte leguas en contorno, y de doscientos ducados, en que incurrirían por el mismo hecho de ser aprendidos en cualesquiera de los parajes referidos; y bajo de las mismas penas, ningún regatón, ni chalan, hombre, o mujer entre en la plaza hasta dadas las doce; y para que no puedan alegar ignorancia, se publique en la plaza mayor, y plazuelas, y se fije copia en los registros de las cinco puertas de esta corte, y demás partes públicas= Santafé febrero siete de mil ochocientos diez= Publíquese bando, y se fije para que ninguna persona salga a las calles entradas de la ciudad, ni pueblos del contorno de ella a atravesar, a comprar los víveres que vienen para el abasto público, ni los revendedores o regatones, hagan sus compras en la plaza, hasta después de las doce de la mañana (como se previno en el artículo quince del auto de buen gobierno de esta Superioridad de veinte y seis de abril de mil ochocientos cuatro, que renovándose se insertará) en que los introductores, hayan hecho sus ventas al público, bajo las penas del auto acordado, que copia el Procurador General, y también se insertará, celándose su cumplimiento por las justicias y comisarios de barrio, y haciéndose las aprensiones por los guardas de rentas y denunciándose las infracciones por cualquiera persona a la que se aplicará la tercer parte de la pena pecuniaria que se exigiese, siendo otra tercera para // **Folio: 395v** // el juez aprensor, y dándose a la restante el destino ordinario con prevención que el juez, o empleado que incurriese en omisión, tolerancia, o disimulo del contraventor, estará sujeto a la misma pena pecuniaria. El Ilustre Ayuntamiento destinará diputados que enterándose del precio de los víveres por mayor, formen arancel o taza para los revendedores que se arreglaran puntualmente a ella de modo que tengan en las ventas al por menor una ganancia moderada que, sin retraerlos de este ejercicio necesario, no perjudiquen al publico. Lo mismo ejecutaran los tenderos, pulperos, y demás personas, que compran víveres en la plaza para menudear en sus tiendas, bajo la pena de comiso de los víveres que se les aprendieren, excediendo el importe de cincuenta pesos, y limitándose a la multa de esta cantidad, si excediere. El Fiel Ejecutor se dedique inmediatamente a la visita de pesos, y medidas, proceda contra los contraventores conforme a leyes, y ordenanzas que le gobiernen, y dé cuenta con las diligencias que actuare dentro de quince días a más tardar. Por lo que toca al peso del pan obsérvese y se inserte la providencia que enuncia el Procurador General por ahora, y mientras que con más pleno conocimiento // **Folio: 396r** // esto de causa, se acuerda lo más conveniente, a cuyo fin agregándose el expediente en que obre dicha providencia, informara el muy Ilustre Ayuntamiento, pasándose luego que se publique esta, que será el primer día de mercado viernes nueve del corriente= Hay dos rúbricas =Bustamante = Por tanto acorde librar, como en efecto libro el presente para que se publique en la forma acostumbrada; por bando, fijándose cartulones en los*

lugares públicos de esta capital a fin de que llegue a noticia de todos, y que los contraventores no aleguen ignorancia; para todo lo que le expido con la firma de mi mano, y rúbrica del expresado señor Asesor del Virreinato en Santafé de Bogotá a catorce de febrero de mil ochocientos diez=

Antonio Amar

Por mandado de su Excelencia
Ramón Bustamante

Vuestra Excelencia previene se publique por bando la Superior Providencia que con sus concordantes queda inserta

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

AMCR